

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2023.

PONENCIA I.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-1388/2022.

ACTORA: NORMA PATRICIA ABUNDEZ BENÍTEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

TERCEROS INTERESADOS: NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA, ARACELI GARCÍA GARNICA, MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO, MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA, RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA, JUAN RAMÍREZ PERALTA, GABRIEL MORENO BRUNO Y MAURICIO ALEXANDER ORTEGA GARCÍA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por la **C. NORMA PATRICIA ABUNDEZ BENÍTEZ**, a fin de controvertir la elegibilidad de los **CC. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA, ARACELI GARCÍA GARNICA, MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO, MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA, RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA, JUAN RAMÍREZ PERALTA, GABRIEL MORENO BRUNO Y MAURICIO ALEXANDER ORTEGA GARCÍA** como Congresistas Nacionales para

el Distrito Electoral Federal 03, en el Estado de Morelos, derivado de los resultados oficiales publicados el día 24 de agosto de 2022¹.

GLOSARIO

Actora	Norma Patricia Abundez Benítez
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ ° Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto	Estatuto de Morena.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización².

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales para el Distrito Electoral Federal 03, en el Estado de Morelos³.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

² Consultable en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

³ Resultados consultables en el enlace electrónico: <https://resultados2022.morena.app/>

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones CNE emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.⁴

SEXTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SÉPTIMO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, los días 30 y 31 de julio, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El 3 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El 24 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Morelos.

DÉCIMO. Recurso de queja. El día 28 de agosto se recibió vía correo electrónico el medio de impugnación presentado por la **C. NORMA PATRICIA ABUNDEZ BENÍTEZ** mediante el cual controvierte la elegibilidad de los **CC. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA, ARACELI GARCÍA GARNICA, MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO, MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA, RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA, JUAN RAMÍREZ PERALTA, GABRIEL MORENO BRUNO Y MAURICIO ALEXANDER ORTEGA GARCÍA** como Congresistas Nacionales para el Distrito Electoral Federal 03, en el Estado de Morelos.

⁴ Consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0601-2022.pdf>

DÉCIMO PRIMERO. Requerimiento de ratificación. De la revisión de los requisitos de procedencia, el día 7 de septiembre, esta Comisión estimó procedente requerir a la actora a efecto de que ratificara el contenido y firma del medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado oportunamente por la parte promovente el 9 de septiembre.

DÉCIMO SEGUNDO. Admisión. El día 10 de septiembre esta Comisión consideró procedente admitir el medio de impugnación al cumplir con los requisitos de procedencia, solicitando a la autoridad responsable rendir su informe circunstanciado y remitir la información oportuna a efecto de notificar a las personas terceras interesadas.

DÉCIMO TERCERO. Informe circunstanciado La autoridad responsable desahogó el requerimiento el 11 de septiembre, y rindió su informe circunstanciado el día 12 de mismo mes, ambos en tiempo y forma.

DÉCIMO CUARTO. Vista la actora. El día 15 de septiembre se dio vista a la actora del informe circunstanciado, así como a las personas terceras interesadas con el medio de impugnación presentado por la actora a fin de que comparecieran en el presente procedimiento, sin que el actor desahogara la vista referida.

DÉCIMO QUINTO. Contestación de los terceros interesados. Los días 16 y 17 de septiembre se recibieron vía correo electrónico escritos de contestación de los CC. Nayeli Guadalupe Mares Mérida, Araceli García Garnica, María Paola Cruz Torres, Sandra Lucía Balón Narciso, Martha Patricia García Garnica, Rodrigo Luis Arredondo López y Mauricio Alexander Ortega García.

DÉCIMO SEXTO. Promoción de la actora. El 26 de septiembre, se recibió vía correo electrónico escrito de la parte actora mediante el cual solicitó resolver con lo que obraba en autos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Vista. El 28 de septiembre se emitió acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora de los escritos de contestación de las y los terceros interesados a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se dio respuesta a la promoción de fecha 26 de septiembre, sin embargo, no se recibió escrito de desahogo de la vista.

DÉCIMO OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha 23 de noviembre, esta Comisión emitió y notificó el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, procediendo a elaborar el presente proyecto.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013⁵, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el Procedimiento Sancionador Electoral, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, en dichos numerales se establece un periodo de 4 días para su promoción una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama la parte actora aconteció el 24 de agosto, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente⁶, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo

⁵ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2013>

⁶ Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

59 del Reglamento, lo anterior es concordante con lo expuesto en los criterios del Tribunal Electoral, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Siendo así, el plazo para presentar el medio de impugnación correspondiente transcurrió del 25 al 28 de agosto, por lo que, si la parte actora promovió el Procedimiento Sancionador Electoral con fecha 28 del mes citado, es claro que resulta oportuno.

3. Procedencia.

En el presente Procedimiento Sancionador Electoral se cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento, toda vez que la demanda se presentó por correo electrónico en tiempo y forma, asimismo en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados y se aportan la pruebas que estimó pertinentes.

3.1 Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante adjuntó a su escrito de queja, las siguientes constancias:

- 1. LA DOCUMENTAL** consistente en credencial para votar con fotografía.
- 2. LA DOCUMENTAL** consistente en el padrón de afiliados de Morena, en donde aparece el nombre de la C. Norma Patricia Abundez Benítez, publicado por el Instituto Nacional Electoral, visible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

En suma, con base en lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que la constancia y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la actora como afiliada a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo anterior se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

4. Terceros interesados.

De las constancias que obran en autos, se advierte que las personas señaladas como terceros interesados se apersonaron a esta controversia con la finalidad de hacer prevalecer el acto que se reclama a la autoridad responsable, en virtud a que tienen un interés incompatible con la quejosa.

Por tanto, en este apartado se constatará que se cumplan los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

4.1. Oportunidad de las tercerías.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el Procedimiento Sancionador Electoral, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, el Acuerdo de admisión fue enviado a los señalados como terceros interesados vía correo electrónico el día 15 de septiembre, por lo que el plazo de 48 horas transcurrió del día 15 al 17 de septiembre, por lo que, si los escritos de contestación se recibieron el día 17 de septiembre es claro que resultan oportunos.

4.2. Legitimación y calidad jurídica con la que promueven los terceros interesados.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 20 del Reglamento, toda vez que los acusados adjuntaron las siguientes constancias:

NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA.

- **LA DOCUMENTAL** consistente en credencial para votar con fotografía.
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en credencial de Protagonista del Cambio Verdadero con folio

ARACELI GARCÍA GARNICA.

Aduce como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Morelos, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf>

MARÍA PAOLA CRUZ TORRES

Aduce como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Morelos, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf>

SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO

Aduce como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Morelos, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf>.

MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA

Aduce como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Morelos, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf>

RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ

Aduce como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Morelos, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf>

MAURICIO ALEXANDER ORTEGA GARCÍA

Aduce como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso de Distrito correspondiente al Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Morelos, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf>

Con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en este órgano jurisdiccional para reconocer la calidad jurídica de los acusados como terceros interesados al haber sido electos en los Congresos Distritales que combate la quejosa.

4.3. Contestación de los terceros interesados.

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento, las personas señaladas como terceras interesadas manifestaron sustancialmente lo siguiente:

1. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA

Respecto al agravio PRIMERO, refiere que es improcedente, en virtud de que tiene la calidad de militante de Morena, lo cual acreditó al realizar su registro de postulación para Congresista Nacional con la credencial de Integrante de comité de Protagonista del Cambio Verdadero con número de folio asimismo refiere que fue candidata a ocupar el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Respecto al agravio SEGUNDO refiere que resulta improcedente, toda vez que, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia se ha afiliado a algún partido diverso de Morena, pues refiere ser militante activa desde el año 2016, lo cual acreditó al registrarse como aspirante a postulante para ser Congresista Nacional.

Con relación al agravio TERCERO, señala que es improcedente, en virtud de que la denunciada se dedica a la docencia, por lo tanto, su cargo no forma parte de los contemplados en la prohibición para que los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial ocupen un cargo de dirección ejecutiva en Morena.

Respecto al agravio CUARTO, refiere que debe ser desechado por ser meras apreciaciones subjetivas de carácter personal de la actora.

La C. Nayeli Guadalupe Mares Mérida ofreció las siguientes pruebas documentales:

- Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero.
- Acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con clave IMPEPAC/CME-AYALA/007/2021.

A las referidas pruebas, al tratarse de documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos; 59 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

Acerca de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78, 79, 80 a 83 y 87 del Reglamento.

De las mismas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, únicamente harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

2. ARACELI GARCÍA GARNICA

Con relación al agravio PRIMERO, señala que es inoperante al considerar que la accionante parte de un supuesto erróneo al estimar que únicamente podrían inscribirse al proceso de selección interna las personas que estuvieran registradas en el padrón del INE, ya que sólo genera un indicio inicial de la afiliación, sin embargo, no impide que se puedan aportar ante la autoridad las pruebas que el solicitante considere pertinentes a efecto de acreditar su militancia.

Respecto al agravio SEGUNDO, ni lo afirma ni lo niega al no ser un hecho propio.

Con relación al agravio TERCERO, refiere que la promovente incurre en error, pues, a su decir, la prohibición estipulada en el artículo 8 del Estatuto está prevista para aquellos consejeros que pretendan ocupar un cargo de dirección ejecutiva estatal,

sin embargo, la elección por la que fue electa consejera electoral estatal fue hecha justamente para elegir a los órganos de dirección ejecutiva en el Estado de Morelos.

Finalmente, sobre el CUARTO agravio señala que son inoperantes, pues la quejosa hace señalamientos imprecisos, ya que hace afirmaciones sin aportar medio probatorio alguno que acredite lo que en su dicho es una fama pública negativa de la C. Araceli García Garnica.

La C. Araceli García Garnica ofreció las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78, 79, 80 a 83 y 87 del Reglamento.

De las mismas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, únicamente harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

3. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES

Sobre el agravio PRIMERO señala que tiene la calidad de militante de Morena, ya que es Diputada postulada por dicho partido político y estuvo sujeta al proceso de selección de candidatos en el Estado de Morelos. Asimismo, refiere que fue aprobado su registro como postulante a Congresista donde fue comprobada su militancia y trayectoria dentro del partido.

También señala que el agravio respecto a la inelegibilidad por desempeñarse como servidor público es infundado en virtud de que no ocupa cargo de dirección ejecutiva en Morena.

Respecto del agravio SEGUNDO solicita que el acto impugnado sea considerado como válido y, en consecuencia, mantener los efectos, al no existir causas graves y determinantes que afectan los resultados del proceso referido.

Respecto al agravio TERCERO señala que la actora pretende confundir a esta Comisión al señalar la inelegibilidad de diversos consejeros para ocupar un cargo de elección popular y/o un cargo en administración pública, tal como lo establece el artículo 8 del Estatuto, sin embargo, refiere que dicha restricción está dirigida para los cargos que señala la base PRIMERA de la Convocatoria.

Finalmente, sobre el agravio CUARTO señala que es inoperante al no ser claro ni preciso, toda vez que no hace manifestación o argumento alguno para acreditar lo que hace referencia como fama pública negativa de la C. Martha Patricia García Gárnica.

La C. María Paola Cruz Torres ofreció las siguientes pruebas documentales:

- Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

A las referidas pruebas, al tratarse de una documental pública se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

- Documental Técnica: vínculos, referencias, portales electrónicos y links que se precisaron en el escrito.
- Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78, 79, 80 a 83 y 87 del Reglamento.

De las mismas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, únicamente harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

4. SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO

Sobre el agravio PRIMERO refiere que la actora parte de un supuesto jurídico erróneo al señalar que únicamente podían inscribirse al proceso de selección los ciudadanos que acreditaran su militancia al partido mediante el padrón oficial de afiliados de Morena, lo cual muestra la confusión de la accionante, puesto que, ante la ausencia de un padrón definitivo, la militancia podrá acreditarse con los medios de prueba que resulten pertinentes e idóneos para generar certeza de dicha condición.

Asimismo, señala que exigir a quien aspira a una candidatura de un cargo partidista el aparecer en un padrón cuando el partido no cuenta con uno completo e integral,

sería condicionar la participación a un documento irregular y limitaría irracionalmente la prueba de estatus de afiliado.

Por lo que hace al agravio SEGUNDO, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.

Respecto al agravio TERCERO señala que la actora pretende confundir a esta Comisión al señalar la inelegibilidad de diversos consejeros para ocupar un cargo de elección popular y/o un cargo en administración pública, tal como lo establece el artículo 8 del Estatuto, sin embargo, refiere que dicha restricción está dirigida para los cargos que señala la base PRIMERA de la Convocatoria.

Finalmente, sobre el agravio CUARTO señala que es inoperante al no ser claro ni preciso, toda vez que no hace manifestación o argumento alguno para acreditar lo afirma como fama pública negativa de la C. Martha Patricia García Gárnica.

La C. Sandra Lucía Balón Narciso ofreció las pruebas instrumentales de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78, 79, 80 a 83 y 87 del Reglamento.

De las mismas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, únicamente harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

5. MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA

Sobre el agravio PRIMERO refiere que la actora parte de un supuesto jurídico erróneo al señalar que únicamente podían inscribirse al proceso de selección los ciudadanos que acreditaran su militancia al partido mediante el padrón oficial de afiliados de Morena, lo cual muestra la confusión de la accionante, puesto que, ante la ausencia de un padrón definitivo, la militancia podrá acreditarse con los medios de prueba que resulten pertinentes e idóneos para generar certeza de dicha condición.

Asimismo, señala que exigir a quien aspira a una candidatura de un cargo partidista el aparecer en un padrón cuando el partido no cuenta con uno completo e integral sería condicionar la participación a un documento irregular y limitaría irracionalmente la prueba de estatus de afiliado.

Por lo que hace al agravio SEGUNDO, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.

Respecto al agravio TERCERO señala que la actora pretende confundir a esta Comisión al señalar la inelegibilidad de diversos consejeros para ocupar un cargo de elección popular y/o un cargo en administración pública, tal como lo establece el artículo 8 del Estatuto, sin embargo, refiere que dicha restricción está dirigida para los cargos que señala la base PRIMERA de la Convocatoria.

Finalmente, sobre el agravio CUARTO señala que es inoperante al no ser claro ni preciso, toda vez que no hace manifestación o argumento alguno para acreditar lo que hace referencia como fama pública negativa de la C. Martha Patricia García Gárnica.

La C. Martha Patricia García Gárnica ofreció la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78, 79, 80 a 83 y 87 del Reglamento.

De las mismas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, únicamente harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

6. RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ

Sobre el agravio PRIMERO refiere que la actora parte de un supuesto jurídico erróneo al señalar que únicamente podían inscribirse al proceso de selección los ciudadanos que acreditaran su militancia al partido mediante el padrón oficial de afiliados de Morena, lo cual muestra la confusión de la accionante, puesto que, ante la ausencia de un padrón definitivo, la militancia podrá acreditarse con los medios de prueba que resulten pertinentes e idóneos para generar certeza de dicha condición.

Asimismo, señala que exigir a quien aspira a una candidatura de un cargo partidista el aparecer en un padrón cuando el partido no cuenta con uno completo e integral sería condicionar la participación a un documento irregular y limitaría irracionalmente la prueba de estatus de afiliado.

Por lo que hace al agravio SEGUNDO, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.

Respecto al agravio TERCERO señala que la actora pretende confundir a esta Comisión al señalar la inelegibilidad de diversos consejeros para ocupar un cargo de elección popular y/o un cargo en administración pública, tal como lo establece el artículo 8 del Estatuto, sin embargo, refiere que dicha restricción está dirigida para los cargos que señala la base PRIMERA de la Convocatoria.

Finalmente, sobre el agravio CUARTO señala que es inoperante al no ser claro ni preciso, toda vez que no hace manifestación o argumento alguno para acreditar lo que hace referencia como fama pública negativa de la C. Martha Patricia García Gárnica.

El C. Rodrigo Luis Arredondo López ofreció las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78, 79, 80 a 83 y 87 del Reglamento.

De las mismas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, únicamente harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

7. MAURICIO ALEXANDER ORTEGA GARCÍA

Sobre el agravio PRIMERO refiere que la actora parte de un supuesto jurídico erróneo al señalar que únicamente podían inscribirse al proceso de selección los ciudadanos que acreditaran su militancia al partido mediante el padrón oficial de afiliados de Morena, lo cual muestra la confusión de la accionante, puesto que, ante la ausencia de un padrón definitivo, la militancia podrá acreditarse con los medios de prueba que resulten pertinentes e idóneos para generar certeza de dicha condición.

Asimismo, señala que exigir a quien aspira a una candidatura de un cargo partidista el aparecer en un padrón cuando el partido no cuenta con uno completo e integral sería condicionar la participación a un documento irregular y limitaría irracionalmente la prueba de estatus de afiliado.

Por lo que hace al agravio SEGUNDO, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.

Respecto al agravio TERCERO señala que la actora pretende confundir a esta Comisión al señalar la inelegibilidad de diversos consejeros para ocupar un cargo de elección popular y/o un cargo en administración pública, tal como lo establece el artículo 8 del Estatuto, sin embargo, refiere que dicha restricción está dirigida para los cargos que señala la base PRIMERA de la Convocatoria.

Finalmente, sobre el agravio CUARTO señala que es inoperante al no ser claro ni preciso, toda vez que no hace manifestación o argumento alguno para acreditar lo que hace referencia como fama pública negativa de la C. Martha Patricia García Gárnica.

El C. Mauricio Alexander Ortega García ofreció las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78, 79, 80 a 83 y 87 del Reglamento.

De las mismas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, únicamente harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Se hace constar que no comparecieron al presente procedimiento los **CC. FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA, JUAN RAMÍREZ PERALTA y GABRIEL MORENO BRUNO**, como terceros interesados, a pesar de haber sido debidamente notificados del presente procedimiento.

4.4. Causales de improcedencia hechas valer por las personas terceras interesadas.

4.4.1. No afectación a la esfera jurídica de la accionante.

En los escritos de contestación, se hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, la cual sostiene que se declarará improcedente cualquier recurso de queja en la que la o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica, pues a su decir, aun cuando la actora pudiera tener interés en los resultados de la elección a

Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales para el Distrito Federal Electoral 03 en el Estado de Morelos, los mismos no le causan perjuicio en su esfera jurídica, toda vez que la actora no participó como candidata en la referida elección.

No obstante, este órgano jurisdiccional determina infundada la causal hecha valer por las personas terceras interesadas, pues contrario a lo que argumentan, los resultados de la elección controvertida sí afectan la esfera jurídica de la promovente en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero en el Distrito 03 del Estado de Morelos.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 15/2003 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**⁷, la cual establece que las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

4.4.2. Extemporaneidad.

De los escritos de contestación, se advierte que los señalados como terceros interesados hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, al estimar que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39.

Lo anterior en virtud de que estiman que la causa de agravio de la quejosa es la aprobación de los registros de los terceros interesados como postulantes a congresistas nacionales, lo cual ocurrió el 22 de julio de 2022, por lo que el plazo para inconformarse con la lista de registros aprobados como postulantes a Congresistas Nacionales transcurrió del 23 al 26 de julio.

Por lo que se precisa que, si bien el 22 de julio se publicó el listado de registros aprobados de quienes serían postulantes a Congresistas Nacionales, fue hasta el 24

⁷ Jurisprudencia 15/2003, consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2013&tpoBusqueda=S&sWord=15/2013>

de agosto que la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales obtenidos en el Congreso Distrital realizado en el Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Morelos, por lo que el plazo para inconformarse sobre la elegibilidad de las personas que resultaron electas transcurrió del 25 al 28 de agosto, por lo que al recibirse el medio de impugnación el 28 de agosto, es claro que es oportuno, en consecuencia, **es infundada la causal de improcedencia invocada.**

4.4.3. Frivolidad.

De los escritos de contestación, se advierte que los señalados como terceros interesados hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, al estimar que la queja es frívola al no estar amparada conforme a derecho, al tiempo que las pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente.

Ello al estimar que la parte actora realiza agravios subjetivos, imprecisos, y faltos de fundamento, al establecer que no se cumplen requisitos relacionados a la militancia y por el otro lado, se configura impedimento consistente en ser servidor público, buscando con ello nulificar resultados emitidos al amparo del principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, refieren que en los agravios tendientes a la falta de afiliación se limita solamente a realizar dicha afirmación, sin aportar elementos de prueba, por lo que estiman frívola la queja dado que, la Convocatoria tiene la finalidad de efectuar un proceso de afiliación o ratificación de la misma, el cual fue efectuado, e incluso la afiliación de los terceros interesados fue debidamente comprobada en términos de la Convocatoria, tan ese así que fue aprobado y publicado su registro como postulantes a Congresistas Nacionales el pasado 22 de julio por la Comisión Nacional de Elecciones.

No obstante lo anterior, contrario a lo aducido, esta Comisión Nacional estima que no se actualiza la causal hecha valer, en virtud de que las pretensiones de la actora sí son alcanzables jurídicamente, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena es el órgano encargado de verificar si las personas que participaron en el proceso de renovación cumplieron los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización de Morena, o si por el contrario, resultan inelegibles.

Asimismo, ofrece medios probatorios tendientes a acreditar sus alegaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia.

5. Precisión del acto impugnado.

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁸ de tal manera que de la lectura íntegra del medio de impugnación y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que el actor acude a esta instancia partidista a impugnar:

- Los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 03 en el Estado de Morelos, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones el **24 de agosto** pasado, ya que, desde su perspectiva, las personas que fueron electas son inelegibles para ostentar los cargos a los que fueron electas.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que establece la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**”.

6. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la CNE, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁹, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: “**...NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS por la C. NORMA PATRICIA ABUNDEZ BENÍTEZ...**”

⁸ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

⁹ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en lista de registros aprobados del Estado de Morelos emitidos por mi representada y que obra en la siguiente liga de internet <https://documentos.morena.si/congreso/MOR-MyH-220722.pdf>, lo cual resulta prueba plena de que la parte actora carece de interés jurídico para incoar el presente procedimiento.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 3 de agosto, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio, denominado el “**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022**”, el

cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM .pdf>

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los resultados oficiales de los Congresos Distritales del Estado de Morelos, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf>
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos Distritales del Estado de Morelos, consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>
8. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de su representado beneficie.
9. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su representado beneficie.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, se pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

7. Cuestiones previas.

7.1 Autodeterminación de los partidos políticos.

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución Federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crean las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus

conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes.

7.2. Principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su configuración:

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, quien, además, tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme a respeto irrestricto del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**; así como en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

7.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.

En las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

- I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.
- III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención

correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.

- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información; es decir, la presentación de los documentos precisados no garantiza la aprobación.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44, inciso w. y 46, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De igual manera, resulta relevante tomar en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022 que, en la parte que interesa, es al tenor literal siguiente:

37. Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

7.4 Actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en el presente proceso de renovación interna.

Se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE y los hechos que denuncia la parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Morelos se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el o los paquetes electorales con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta del enlace <https://asambleasdistritales.morena.app/>, al cual, este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento¹⁰.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 24 de agosto, según se aprecia en la página de internet de Morena, lo que constituye un hecho notorio.

¹⁰ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral¹¹.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 03

MORELOS		
Distrito	Ubicación	Link de georreferenciación
1	Unidad Deportiva José María Morelos y Pavón. Carretera México-Oaxaca, No. 2 Col Gabriel Tepepa, Cuautla, Mor. CP 62742	https://goo.gl/maps/tJmvHvxTTL2fsx7UA

FUNCIONARIOS DE CASILLA EN CADA CENTRO DE VOTACIÓN

CENTRO DE VOTACIÓN ÚNICO	
Dirección: Unidad Deportiva José María Morelos y Pavón. Carretera México- Oaxaca, No. 2 Col. Gabriel Tepepa, Cuautla , Mor. CP 62742	
Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Lic. Héctor Ortega Lagunas
Secretario	Otilio Fuerte Mendieta
Escrutadores	Marco Antonio Benítez
	Javier Osbar Gaviño Gutiérrez
	Cristhian Alejandro Aguilar Martínez
	Mirian Abigail Navarrete Reyes
	Luz María Gaviño Gutiérrez
	Cinthy López Meza
	Donovan Eduardo Ramírez Espinoza
	Iván Azahel Zamudio Méndez
	Hafid Emanuel Cacho Rodríguez
	Aaron Sanders Bonilla

RESULTADOS DISTRITO 03. MORELOS MUJERES

¹¹ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

N°	NOMBRE	VOTOS
1	NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA	1,893
2	ARACELI GARCÍA GARNICA	1,633
3	MARÍA PAOLA CRUZ TORRES	1,224
4	SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO	839
5	MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA	730

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ	1,813
2	FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA	1,661
3	JUAN RAMÍREZ PERALTA	989
4	GABRIEL MORENO BRUNO	972
5	MAURICIO ALEZANDER ORTEGA GARCÍA	812

8. Agravios.

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

- I. A su parecer las personas electas que refiere, no tienen el carácter de Protagonistas del Cambio Verdadero, al no aparecer en el padrón de afiliados registrado en el Instituto Nacional Electoral, por lo que resultan inelegibles para acceder a los cargos de Coordinadores y Coordinadoras Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales.
- II. Refiere que el partido tenía la obligación de contar con un padrón confiable, y que han pasado casi cuatro años sin que se hayan instrumentado los mecanismos necesarios para lograr la obtención del mismo.

- III. Le causa agravio a la parte actora que la Comisión Nacional de Elecciones haya omitido verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos, ya que refiere que la **C. Nayeli Guadalupe Mares Mérida** resulta inelegible pues pertenece a otro partido político, lo que vulnera el artículo 6 bis del Estatuto.
- IV. A su decir, existió vulneración al artículo 8 de los Estatutos, pues, asegura que personas que resultaron electas, ostentan la calidad de servidores públicos encontrándose impedidas para desempeñar los cargos que se votaron conforme a la Convocatoria.
- V. Le causa agravio a la parte actora que la Comisión Nacional de Elecciones haya permitido participar y hayan sido electas personas que no reúnen el perfil idóneo para responder a la continuidad de la Cuarta Transformación, por su trayectoria, atributos ético-políticos y a la antigüedad en la lucha.

9. Decisión del caso.

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por la **C. NORMA PATRICIA ABUNDEZ BENÍTEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

9.1 Justificación

- En el **concepto de agravio 1**, se manifiesta que las personas electas que menciona, no tienen el carácter de Protagonistas del Cambio Verdadero, al no aparecer en el padrón de afiliados registrado en el Instituto Nacional Electoral, por lo que resultan inelegibles para acceder a los cargos de Coordinadores y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales.

Abunda su argumento manifestando que en términos de la Bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria, la posibilidad de que las personas fueran electas en las Asambleas Distritales estaba acotada a los militantes de Morena, restringiendo el registro a las personas que exhiban el registro de afiliación correspondiente, por lo que, no sería posible que las personas que menciona hayan exhibido la documentación atinente, lo que implica una incorrecta verificación de dichos perfiles y en consecuencia, una transgresión a la Base Sexta de la Convocatoria.

- En el **motivo de disenso 2** retoma algunos argumentos expuestos durante la sesión de Sala Superior en la discusión del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-601/2022, a partir de los cuales, concluye que solo los militantes inscritos en el padrón de afiliados con 30 días anticipación a la emisión de la Convocatoria, pueden concursar por los cargos sujetos a renovación.

Resultan **infundados** los disensos planteados, analizados en conjunto¹², partiendo de que la promovente realiza una interpretación incorrecta, consistente en que la Convocatoria no establece que únicamente las personas que aparezcan en el padrón podrían ser votadas en los Congresos Distritales, como se evidencia a continuación.

En primer lugar, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 resolvió que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, es constitucionalmente válida.

*“En consecuencia, **conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima** de las autoridades electorales en sus asuntos internos, **resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA**”.*

En esa tesitura, tenemos que la Base Quinta, inciso c), dispone lo siguiente:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

(...)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

C) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos”.

Sobre este apartado, el máximo Tribunal Electoral determinó lo que a continuación

¹² Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

se transcribe:

“En otro sentido, como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUPJDC-1903/2020, en el que se estudió la posibilidad de que los aspirantes a un cargo partidista acreditaran su militancia con la documentación atinente, se precisó que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes e idóneas a efecto de acreditar la calidad de militante. En el caso, si bien, el padrón validado por el INE es un instrumento útil y cierto, no es una herramienta definitiva que otorgue convicción de todos los ciudadanos que se han registrado como militantes de MORENA.

*Así, la determinación de la CNHJ de confirmar la convocatoria, resulta congruente con lo que resolvió por la Sala Superior en dicho asunto, en el sentido de que **la militancia podrá acreditarse con los medios de prueba que resulten pertinentes e idóneos para generar certeza de dicha condición.***

***Considerar lo contrario, implicaría que el ejercicio de los derechos partidistas de los militantes debe sujetarse a la existencia de un padrón, por encima de la posibilidad de acreditar válidamente la militancia de un partido político,** que es la condición necesaria para dotar a los ciudadanos de sus derechos partidistas”.*

En ese orden de ideas, lo erróneo de lo alegado, estriba en que el padrón de militantes no es la única herramienta para que las personas interesadas en participar por uno de los cargos a elegir en el Congreso Distrital de su elección, ya que pudieran satisfacer el requisito consistente en demostrar la militancia en Morena, con otros medios, más allá de aparecer en el padrón de afiliados registrados ante la autoridad administrativa electoral.

En otras palabras, la Sala Superior precisó que el padrón aprobado no puede tenerse como un documento definitivo para la elección del resto de los órganos de conducción, dirección y ejecución, sino que, la utilización de dicho padrón es compatible con la posibilidad de que los afiliados acrediten su militancia de otra manera.

De ahí que, la Comisión Nacional de Elecciones en uso de las atribuciones conferidas, llevó a cabo una valoración de los perfiles, a efecto de establecer si éstos acreditan los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser votados en los Congresos Distritales.

Sobre ese tópico, es menester señalar que, de conformidad con la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano intrapartidista encargado de la organización de las elecciones para la integración de los órganos a renovarse en este proceso de renovación interna de dirigencias, al

tenor de lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

- I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones
- II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones
- III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones”.

En ese tenor, el tercer párrafo de la Base Octava de la Convocatoria dispone lo siguiente:

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

- I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De lo anteriormente transcrito, se obtiene que, en relación con la Base Segunda de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de las elecciones en el marco de la celebración del III Congreso Nacional de MORENA; y a su vez, dicha Comisión ostenta la facultad para analizar la elegibilidad de las personas aspirantes a ocupar los cargos de dirigentes a renovarse en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político.

De igual forma, de conformidad a lo establecido en los artículos 44, inciso w y 46, incisos b. y c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

En ese mismo sentido resulta menester analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

En esa misma guisa, conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria, y previo a la verificación y calificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los perfiles aspirantes, la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de julio de 2022, publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los Distritos Federales Electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente, misma que se puede consultar a través del siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>.

En ese sentido, de conformidad con la fracción III, de la Base Segunda, la CNE, de igual manera, es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas Protagonistas del Cambio Verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes desempeñarán los cargos de Congresistas Nacionales.

En razón de lo anterior, se estima relevante hacer referencia a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-891/2022**, en el cual

determinó que la validación y calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, mismo que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como Congresistas Nacionales.

Por tanto, el hecho de que las personas que resultaron electas en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 03 en el Estado de Morelos, no aparezcan en el padrón de protagonistas del cambio verdadero registrado ante el Instituto Nacional Electoral, no significa que no hayan acreditado la militancia al momento de realizar su registro.

Es decir, ese hecho por sí solo es insuficiente para declarar inelegibles a las personas que indica, así como tampoco revela que la Comisión Nacional de Elecciones al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria fue omisa.

En cuanto al cierre del proceso de afiliación 30 días antes de que iniciara el proceso de renovación, que, en concepto de la parte quejosa, evidencia que las personas que obtuvieron la preferencia de la militancia en la celebración del Congreso Distrital, no pudieron haberse registrado y, por ende, obtener la calidad de protagonistas del cambio verdadero, es de determinarse **infundado**.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Bajo ese contexto, la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público, así como su libertad de decisión interna, y su derecho de autoorganización partidaria.

Asimismo, tomando en cuenta que el proceso de renovación de dirigencia lleva más de siete años sin poderse celebrar, fueron razones que llevaron al Tribunal Electoral, en el SUP-JDC-601/2022 a considerar que, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la Convocatoria, sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24, pues es la solución que mejor

armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos.

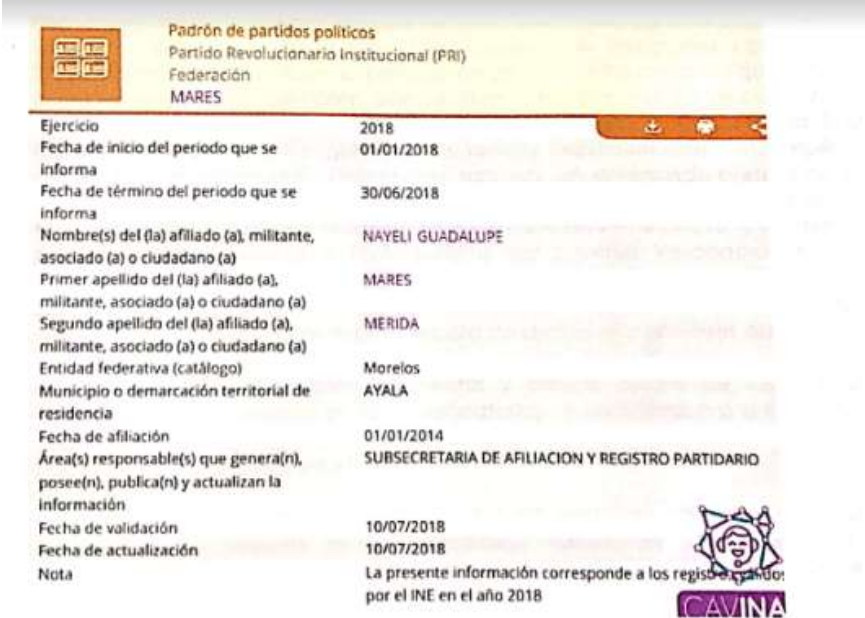
Por tanto, **no le asiste la razón a la parte actora**, cuando afirma que el requisito señalado en el artículo 24 del Estatuto no se ve satisfecho para llevar a cabo la renovación de los órganos internos de Morena, en lo que respecta al padrón de afiliados como instrumento para acreditar la militancia.

- En el **agravio marcado con el número 3** la parte actora refiere que la Comisión Nacional de Elecciones omitió verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respecto de la C. Nayeli Guadalupe Mares Mérida, ya que, asegura que resultó electa y pertenece a diverso partido político.

A efecto de acreditar lo anterior aportó las siguientes pruebas:

PRUEBA 02.- Documental Pública. - Consistente en el Padrón Nacional de Afiliados de los diferentes Partidos políticos Nacionales que pueden ser consultados en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

Asimismo, aportó la siguiente captura de pantalla:



Padrón de partidos políticos	
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Federación	
MARES	
Ejercicio	2018
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2018
Nombres del (la) afiliado (a), militante, asociado (a) o ciudadano (a)	NAYELI GUADALUPE
Primer apellido del (la) afiliado (a), militante, asociado (a) o ciudadano (a)	MARES
Segundo apellido del (la) afiliado (a), militante, asociado (a) o ciudadano (a)	MERIDA
Entidad federativa (catálogo)	Morelos
Municipio o demarcación territorial de residencia	AYALA
Fecha de afiliación	01/01/2014
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	SUBSECRETARIA DE AFILIACION Y REGISTRO PARTIDARIO
Fecha de validación	10/07/2018
Fecha de actualización	10/07/2018
Nota	La presente información corresponde a los registros por el INE en el año 2018

Mismas que son valoradas con la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹³, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En sentido del criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, se puede afirmar que las pruebas técnicas ofrecidas por los promoventes, resultan por si solas insuficientes para acreditar lo que se pretende demostrar, sin embargo, tampoco pasa desapercibido para esta CNHJ de Morena, que adicionalmente a las capturas de pantalla, son ofrecidos los enlaces de internet correspondientes de los que supuestamente son obtenidas dichas pruebas, al respecto resulta relevante señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del reglamento de la CNHJ de Morena, solo pueden ser ofrecidos y admitidos los siguientes medios probatorios:

“Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública
- b) Documental Privada
- c) Testimonial
- d) Confesional
- e) Técnica
- f) Presuncional legal y humana
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Superveniente

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.”

¹³ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

De lo anteriormente precisado y de lo establecido en el reglamento de la CNHJ de Morena, se puede afirmar que lo relativo a la valoración de los enlaces de internet, no está previsto dentro de medios de prueba que pueden ser ofrecidos y admitidos ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que resulta jurídicamente imposible para este órgano jurisdiccional partidario, extralimitarse de las funciones específicamente establecidas en nuestra normatividad interna, en consecuencia, lo relativo a los enlaces de internet aportados por la parte actora, de conformidad a lo establecido en el considerando 3.6.1 de la presente resolución, resulta **infundado**, toda vez que se trata de medios probatorios no previstos dentro del catálogo de esta CNHJ de Morena.

Asimismo, en el supuesto sin conceder que se verificara la existencia de los hechos mencionados por la actora, resultarían insuficientes para acreditar los extremos de su pretensión, al basar la misma únicamente en pruebas de naturaleza técnica, que por sí mismas, no generan convicción alguna sobre los hechos materia de controversia.

Es menester precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base Segunda analizó el cumplimiento de los requisitos indicados en la Convocatoria, ya que la referida Comisión es el órgano encargado de organizar las elecciones para la integración de los órganos de Morena.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de revisar los perfiles que se someten a evaluación, por lo que no le asiste la razón a la accionante, puesto que efectivamente se definieron los parámetros mínimos de actuación para garantizar la validez de los resultados obtenidos en los centros de votación correspondientes a los Congresos Distritales.

Por lo anterior, resulta notorio que la C. Nayeli Guadalupe Mares Mérida sí cumplió con los requisitos previstos en la Convocatoria, toda vez que la misma fue aprobada para participar tal y como se informó en su momento.

De tal manera, a partir de lo antes expuesto, así como de las constancias que obran en autos, se estima que, la Comisión Nacional de Elecciones al momento de publicar los resultados oficiales de los Congresos Distritales, es decir, al momento de calificar la elección interna, **realizó un segundo análisis de la elegibilidad de los aspirantes a Congresistas Nacionales**, lo anterior en ejercicio de sus facultades estatutarias inherentes a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria y en su normativa interna, así como el de valorar y calificar los

perfiles de los aspirantes a las dirigencias a renovarse.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencia 11/97 emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un Proceso Electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

- En el **agravio marcado con el número 4** la parte actora arguye vulneración al artículo 8 del Estatuto ya que, asegura, personas que resultaron electas, ostentan la calidad de servidores públicos, por lo que se encuentran impedidas para desempeñar los cargos que se votaron conforme a la Convocatoria.

Al respecto, tal manifestación se califica como **ineficaz** toda vez que el justiciable no aportó medios de prueba idóneas que permitieran evidenciar en primer lugar, la calidad de servidores públicos que atribuye a ciertas personas, para entonces estar en aptitud de examinar el planteamiento que refiere.

En efecto, de acuerdo a la literalidad que indica la demanda de la inconforme, se obtiene que atribuye el carácter de servidores públicos a las siguientes personas que resultaron electas en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 03 en el Estado de Morelos:

- Rodrigo Luis Arredondo López
- Félix Sánchez Espinoza

- Juan Ramírez Peralta
- Gabriel Moreno Bruno
- Mauricio Alexander Ortega García
- Nayeli Guadalupe Mares Mérida
- Araceli García Garnica
- María Paola Cruz Torres
- Sandra Lucía Balón Narciso
- Martha Patricia García Garnica

Para demostrar lo antes expuesto, anunció las siguientes probanzas en su escrito de queja:

“PRUEBA 03.- PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en las consultas a la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA para verificar la incidencia de los Terceros interesados en dicho mecanismo de información pública, esto para determinar y comprobar si las personas señaladas en los Agravios de este Recurso de Queja, son Funcionarios Públicos, Representantes Populares, o son afiliados a algún partido político, de donde se obtuvieron diversas capturas de pantalla para su comprensión y análisis, pero que el órgano resolutor va a poder consultar en los enlaces que se indican a continua.

PRUEBA 03.- PRUEBA TECNICA. - Consistente en las consultas a la PAGINA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en el portal de DECLARANET en el link <https://servidorespublicos.gob.mx/> para verificar la incidencia de los Terceros interesados en dicho mecanismo de información pública, esto para determinar y comprobar si las personas señaladas en el AGRAVIO TERCERO de este Recurso de Queja, son Funcionarios Públicos, de donde se obtuvieron los archivos pdf de sus DECLARACIONES PATRIMONIALES para su comprensión y análisis, pero que el órgano resolutor va a poder consultar en los enlaces que se indican” (SIC).

Mismas que son valoradas con la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹⁴, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario, como ya se fundamentó con anterioridad.

Ahora bien, de la inspección¹⁵ que realizó esta Comisión a las imágenes aportadas, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, se pudo constatar que los **CC. SANDRA LUCÍA**

¹⁴ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

¹⁵ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

BALÓN NARCISO Y RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ son funcionarios públicos.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que **las fotografías, concatenadas con las páginas oficiales ofrecidas mediante links**, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para tener por demostrada la aseveración de la parte actora.

De igual manera, tomando en cuenta que la página que se señala es una fuente oficial de gobierno, entonces la información que de ahí se abreva genera certeza en esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para sostener la afirmación de la promovente en cuanto a la calidad de servidoras públicas que se le atribuyen a los terceros interesados.

Sin embargo, a juicio de este órgano de justicia, el carácter de servidor público **no se traduce en una causa de inegibilidad que impida el desempeño de los cargos que se votaron en los Congresos Distritales.**

En efecto, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-803/022, no existe una colisión entre las funciones que desempeñan los servidores públicos con las que ejercen los funcionarios intrapartidistas.

En ese sentido, no se vulnera la normativa estatutaria de Morena, por el hecho de que personas que ostenten el carácter de servidores públicos hayan sido votadas y electas como Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales.

Esto es así, porque en la base primera de la Convocatoria, denominada “de los órganos a constituirse y forma de constitución”, el partido señaló que se constituirían:

- I. Congresos distritales;
- II. Congresos y consejos estatales;
- III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, y
- IV. Congreso Nacional Ordinario.

En términos de la misma base de la Convocatoria, la finalidad de su constitución - como órganos de dirección-, es la posterior renovación, entre otros, de los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional - órganos de ejecución-.

Por lo que, desde esa perspectiva, no existe impedimento en el artículo 8 del

Estatuto para que las personas electas desempeñen los cargos indicados en la Convocatoria, por una parte, al marco estatutario que el propio partido se otorgó y, por otra, a la Convocatoria respectiva, así como a lo resuelto, entre otros expedientes, en los juicios ciudadanos con claves; SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-10460/2020 y acumulado.

En efecto, la Base Segunda de la Convocatoria dispone:

SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: **Comisión Nacional de Elecciones.**

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.

Como se indicó en líneas anteriores, esa Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano encargado de **organizar las elecciones para la integración de los órganos.**

Por esa razón la BASE QUINTA de la Convocatoria, establece que:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente”.

Por su parte, el artículo 46, incisos c., d., y l., del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA;

[...]”

Es decir, es la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de revisar los perfiles que se someten a evaluación para poder ser sujetos a votación en la celebración de los Congresos Distritales correspondientes.

Ahora bien, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes con fecha 22 de julio, fueron publicados los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales, dentro de los cuales se encontraba el registro aprobado de las personas que la actora señala.

De lo anterior, se puede advertir que si el registro de dichas personas fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones es debido a que su perfil pasó por una valoración exhaustiva mediante la cual se determinó que cumplían con los requisitos de elegibilidad, establecidos tanto en el Estatuto de Morena como en la Convocatoria.

Con base al precedente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, la norma de Morena prevé la separación de cargos públicos conforme a lo siguiente:

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA. [...]

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

- a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;
- b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

Artículo 43°. En los procesos electorales: b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

De los preceptos transcritos, se advierte que los militantes que pretendan contender para los procesos electorales y que sean servidores públicos o funcionarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya sea en la Federación, en las Entidades Federativas o a nivel Municipal, no podrán participar en los procesos electorales, salvo que se separen con la anticipación prevista en la ley.

Tal norma contiene una remisión a la legislación, federal, local o municipal, según sea el caso. Así esa norma de remisión contiene un distintivo específico y es que tal limitación para participar en procesos electorales, está circunscrita a los procesos electorales constitucionales, entiéndase, Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales y locales, así como en la integración de autoridades municipales de elección popular.

De lo anterior, se evidencia que tales normas (artículos 12 y 42, del Estatuto) regulan lo concerniente a los procesos internos de selección de candidatos y que hacen congruente la normativa interna con la ley general, así como las locales y municipales, a fin de que las candidaturas que presenten estén dentro de la regularidad normativa y puedan ser registrados esos candidatos.

Sin embargo, tales normas intrapartidistas no pueden ser entendidas como una limitación para la conformación de la dirigencia, debido a que, de la revisión de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que en los artículos 43¹⁶ y 44¹⁷ de dicho ordenamiento no se prevé una directriz en ese sentido.

¹⁶ Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas; b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes. 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

¹⁷ Artículo 44. 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente: I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; IV. Documentación a ser entregada; V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto; VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; VIII. Fecha y lugar de la elección, y IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso. b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior: I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

De los artículos de la Ley de Partidos se advierte que no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.

En el caso de Morena, de la revisión de su normativa realizada por la Sala Superior, como se ha dejado asentado, no se advierte la existencia de alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.

Además del precedente en cita, resulta notorio para esta Comisión Nacional lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-803/2022, en donde estableció las siguientes consideraciones respecto a la participación de funcionarios públicos en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, misma que no resultaba contraria a lo establecido en el Estatuto:

(44) En concepto de esta Sala Superior, los agravios son infundados porque, como lo señaló la CNHJ, no existe prohibición estatutaria para que las personas que obtuvieron su registro y resultaron electas como congresistas nacionales, se encuentren ocupando cargos públicos en una entidad federativa.

(45) En el artículo 8° del Estatuto, se establece que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

(46) Por otra parte, en el artículo 10° del Estatuto, se prevé que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

(47) Ahora bien, en el artículo 14 bis del Estatuto, se dispone que MORENA se organizará con un órgano consultivo (comités de protagonistas del cambio verdadero); órganos de conducción (asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional); órganos de dirección (congresos municipales, distritales, estatales y nacional); órganos de ejecución (comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales, Comité Ejecutivo Nacional); órganos electorales; órganos consultivos; un órgano jurisdiccional, y un órgano de formación y capacitación.

(48) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos.

(49) En la base primera de la convocatoria, denominada “de los órganos a constituirse y forma de constitución”, el partido señaló que se constituirían: I. Congresos distritales; II.

Congresos y consejos estatales; III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, y IV. Congreso Nacional Ordinario.

(50) En términos de la misma base de la convocatoria, la finalidad de su constitución - como órganos de dirección-, es la posterior renovación, entre otros, de los comités ejecutivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional -órganos de ejecución-

(...)

(53) No obstante, esta Sala Superior considera que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, según lo previsto en el Estatuto.

Del mismo se advierte que la Sala Superior, al analizar la Convocatoria, determinó que los Congresistas Nacionales pueden ser servidores públicos.

De lo antes expuesto se concluye que la omisión aludida por la actora es inexistente, ello en atención a que resultó correcta la valoración realizada por la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los perfiles de las personas mencionadas en el recurso de queja, pues de la normativa partidista y de la Convocatoria no se advierte que exista una restricción o prohibición para que los servidores públicos puedan ser postulados y electos como Congresistas Nacionales.

- Como **agravio 5** la promovente expresa el incumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 Bis del Estatuto, así como lo establecido en las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria.

Pues a su entendimiento, resultaron electas en el Congreso Distrital 03 en el Estado de Morelos, a pesar de no reunir un perfil para responder a la continuidad de la cuarta transformación, en cuanto a su trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales.

Ello derivado de que se trata de personas que provienen de regímenes anteriores, y fueron candidatos del PRI, PAN, PRD, MC en la elección pasada, por lo que no militan en Morena.

Partiendo de lo señalado, esta Comisión determina que son **ineficaces** los disensos expresados toda vez que la parte actora no demostró las afirmaciones que realiza.

En efecto, el artículo 53 del Reglamento dispone que:

“Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

Conforme al ordinal citado, se requiere que las personas quejasas demuestren las

afirmaciones que lleven a cabo, así como también, cuando deben demostrar las negativas que realicen cuando éstas contengan la afirmación expresa de un hecho.

Con base en lo anterior, tenemos que el motivo de perjuicio que esgrime la parte actora, descansa en la afirmación de que las personas que resultaron electas en el Congreso Distrital 03 en el Estado de Morelos provienen de otras fuerzas políticas como lo son el PAN, PRI, PRD y MC.

A partir de las anteriores aseveraciones, la actora se encontraba obligada a probar tales afirmaciones; es decir, a aportar las evidencias correspondientes que revelaran la pertenencia de las personas que señala a dichos partidos políticos, para entonces estar en aptitud de emprender un examen sobre su elegibilidad en relación con lo previsto en la Convocatoria.

En efecto, la prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar la verdad de sus afirmaciones y llevar al órgano que imparte justicia, al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho.

De ahí que, resulta en interés de las partes recabar y aportar las pruebas necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; máxime cuando éstas se encuentran disponibles para el oferente.

Apoya lo expuesto, el criterio 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 706, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO”**.

Así, tratándose de la elegibilidad de los postulantes a los cargos sujetos de elección en los Congresos Distritales, es claro que en la Convocatoria se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo que encuentra asidero en la Tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior, titulada: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE**

CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”.

En este sentido, los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el estado de Morelos, para los encargos de Coordinadora y Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejera y Consejero Estatal, así como Congresista Nacional son conforme a Derecho; por tanto, el perfil de las personas electas, los **CC. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA, ARACELI GARCÍA GARNICA, MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO, MARTHA PATRICIA GARCÍA GÁRNICA, RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA, JUAN RAMÍREZ PERALTA, GABRIEL MORENO BRUNO Y MAURICIO ALEXANDER ORTEGA GARCÍA**, resultan idóneos conforme al estudio realizado por la CNE en ejercicio de sus facultades, esto al tratarse de procedimientos vigilados y establecidos dentro de la Convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de Morena, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**